

Reglamento Comportamiento Estudiantil

TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación del Reglamento.

El presente Reglamento regula el comportamiento que deben observar los alumnos regulares de la Universidad Santo Tomás, en adelante "la institución", en los recintos académicos y excepcionalmente fuera de ellos, con el objeto de asegurar una adecuada convivencia y preservar el prestigio y los principios filosóficos y éticos que inspiran a la institución.

Para efectos del presente Reglamento, los alumnos egresados serán considerados alumnos regulares hasta un año después de la fecha de egreso y mientras no se hayan titulado. También se aplicará el presente Reglamento a los alumnos que efectúen salidas a terreno o realicen actividades, de cualquier índole, fuera de las dependencias de la institución sea a nivel nacional o en el extranjero, estando éstas aprobadas por la autoridad académica correspondiente.

Se consideran recintos académicos todos aquellos inmuebles o lugares en que la institución desarrolla sus funciones académicas, administrativas, docentes, de investigación y extensión.

Artículo 2.- Responsabilidades.

Los alumnos regulares y egresados, en su caso, que incurran en las infracciones que este Reglamento contempla, serán sancionados de acuerdo a las normas y procedimientos en él señalados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, conforme a la ley les pueda caber.

Para los efectos del presente Reglamento se consideran autores de una infracción:

- a) Los alumnos que intervienen de una manera directa en la ejecución de los hechos constitutivos de alguna de las infracciones previstas en él;
- b) Los alumnos que inducen a otro(s) a dicha ejecución; y
- c) Los alumnos que participan o colaboran a la ejecución de los hechos por actos anteriores o simultáneos.

Se consideran encubridores de una infracción a los que, con conocimiento de la perpetración de los hechos, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguna de las maneras siguientes:

- a) aprovechándose por sí mismos, o facilitando a los autores medios para que se aprovechen de los efectos de la infracción; y
- b) ocultando o inutilizando los efectos de la infracción cometida, o los instrumentos empleados en su perpetración.

Artículo 3.- Concepto de infracción de normas de comportamiento.

Se considera infracción a las normas de comportamiento, toda acción u omisión que configure algún comportamiento sancionado en el presente Reglamento o que contravenga las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente, decretos, resoluciones, oficios u otras normas dictadas por la institución relativas al ámbito de aplicación de este Reglamento.

Artículo 4.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones mencionadas en el artículo 3° se clasifican en leves, menos graves y graves.

Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de respeto en las expresiones orales o escritas respecto de las autoridades académicas, administrativas, y académicos en general.
- b) Los daños causados en equipos, instalaciones y demás bienes corporales de "la institución", cuyo avalúo no supere una unidad tributaria mensual, evaluación que efectuará el respectivo fiscal instructor.
- c) Otras infracciones leves, cuya calificación queda entregada al fiscal instructor.

Se consideran infracciones menos graves las siguientes:

- a) La resistencia a cumplir las órdenes, instrucciones o disposiciones emanadas de las autoridades académicas y/o administrativas de la institución.
- b) El uso del nombre o logotipo de la institución, sin previa autorización de un funcionario que represente a la institución.
- c) Arrogarse, sin autorización, la representación de algún miembro de la institución.
- d) Toda expresión oral o escrita proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de alguna autoridad académica y/o administrativa, o académicos en general.

- e) Copiar en pruebas o exámenes, apropiarse de trabajo ajeno y presentarlo como propio en tesis, trabajos, o informes, falsificar o inventar datos o mediciones en trabajos de práctica o investigación, y otras formas de apropiarse de conocimiento ajeno haciéndolo pasar por propio.
- f) Mentir con el propósito de obtener ventajas académicas. Atribuir a directivos o compañeros afirmaciones falsas para obtener tratos preferentes o de excepción. Acusar falsamente a profesores, directivos, administrativos o compañeros de faltas o delitos.
- g) El uso, sin previa autorización, de vehículos, bienes de toda clase y de instalaciones y recintos de la institución.
- h) La sustracción o destrucción total o parcial del material de la biblioteca.
- i) El ser sorprendido, en dependencias de la institución, en estado de intemperancia alcohólica, sin provocar escándalo.
- j) La destrucción de bienes del dominio de la institución; y el daño ocasionado a ésta, cuyo monto sea superior a una unidad tributaria mensual, efectuándose la evaluación por el respectivo fiscal instructor.
- k) La fundación, edición y circulación de publicaciones académicas, sin la autorización correspondiente.
- l) La confección, reproducción, venta y distribución en recintos de la institución, de material que contravenga lo dispuesto en la misión institucional o no autorizado previamente.
- m) Ser partícipe de conductas antideportivas en espectáculos en que participa u organice la institución.
- n) La negativa a colaborar en el establecimiento de los hechos investigados en un procedimiento disciplinario, y en la determinación de quienes intervinieron en su ejecución.
- ñ) La reiteración de conducta que se haya hecho acreedoras a amonestación escrita anterior.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Las acciones que perturben o impidan las actividades académicas tales como: Paros, desfiles, ocupación de recintos institucionales, destrucción o deterioro de la infraestructura y equipamiento derivado de este acto, el amedrentamiento a estudiantes, académicos y/o funcionarios que no se plieguen a su movimiento, distribución de panfletos o escritos o cualesquiera otro que impidan el normal desarrollo de las actividades de la instituciones.
- b) La participación en actos de violencia física, de intimidación o amenaza a cualquier miembro de la comunidad académica.
- c) El ser sorprendido, en algún recinto institucional, en estado de intemperancia alcohólica, causando escándalo, entendiéndose que lo hay cuando va acompañado de desorden, o agresión física o verbal a autoridades académicas, a académicos, a alumnos o funcionarios de la institución.
- d) Portar armas o hacer uso de ellas, entendiéndose por tales las que define la legislación vigente y que prohíba a particulares no autorizados.
- e) El empleo de cualquier mecanismo o maniobra que tengan el propósito de aprobar fraudulentamente una evaluación académica, así como el aprovechamiento de tal propósito.
- f) La adulteración de certificados, diplomas y otros documentos oficiales de la institución, así como la presentación de documentos falsos que acrediten estudios, estado socio-económico u otra información que acompaña a una solicitud institucional.
- g) Adulteración de documentos, certificados médicos o de otro tipo, falsificación de documentos o certificados, comercio de certificados médicos o de otro tipo.
- h) El uso indebido o malicioso de la cédula de identidad estudiantil, o de otros documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de alumno de la institución.
- i) El consumo y/o tráfico, en los recintos institucionales, de aquellas sustancias estupefacientes que se halla sancionado en la ley N°19.366.
- j) Toda acción u omisión que, conforme al Código Penal o a leyes penales especiales, revista caracteres de delito, y se encuentre sancionada con pena aflictiva, cometida al interior de los recintos de las respectivas instituciones, o fuera de ellos, sea que las víctimas correspondan a miembros de la comunidad académica o se trate de terceros.
- k) Comportamiento que afecte, gravemente, el prestigio, la imagen, el nombre o bienes de la institución, cuya calificación queda entregada al respectivo fiscal instructor, sea que se cometan al interior de sus recintos o fuera de ellos.
- l) La confección, reproducción, venta y distribución en recintos de la institución, de materiales de propaganda de carácter político.
- m) La apropiación de cualquier clase de especies, de propiedad tipo institucional, personal o de uso o carácter legal o académico, como documentos, pruebas, libros, etc.

TÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 5.-

Solo las sanciones menos graves y graves serán refrendada por resolución promulgada por el Rector de sede, debiendo quedar registrada en la ficha del alumno. En caso de aplicación de cualquier sanción, las obligaciones financieras contraídas por el alumno, subsisten en forma normal y se rigen por el contrato de prestación de servicios educacionales.

Artículo 6.- Concepto de Reincidencia y efectos.

Se entiende que hay reincidencia cuando un alumno, a la fecha de la comisión de una infracción ha sido ya sancionado, en virtud de la promulgación de la resolución correspondiente, en ese caso, no podrá imponerse la sanción respectiva en su parte más baja.

Artículo 7.- Atenuación de responsabilidad.

El reconocimiento voluntario por parte del alumno, acerca de su participación en los hechos objeto de un procedimiento disciplinario podrá significar, si así lo amerita, la aplicación de una sanción menor a las indicadas para la infracción de que se trate.

Artículo 8.- Categorización de sanciones.

Las infracciones calificadas de leves serán sancionadas con:

- a) Amonestación verbal. La amonestación verbal es la represión privada que se hace al alumno a través del Jefe de Carrera, Director de Carrera o autoridad superior en quién se delegue, de la cual se dejará constancia en la ficha académica.
- b) Amonestación por escrito. La amonestación por escrito es la censura que el Director Académico hace a un alumno, de la cual se dejará constancia en su ficha académica.

El orden de dichas medidas disciplinarias se guardará estrictamente en su aplicación, lo que dependerá de las circunstancias de perpetración de la infracción respectiva y los efectos que ésta haya producido en la comunidad académica, todo lo que será calificado por el fiscal instructor.

Las infracciones calificadas de menos graves serán sancionadas con:

- a) La ejecución de trabajos o labores en beneficio de la comunidad académica, cuya naturaleza y extensión quedan entregadas al criterio y prudencia del fiscal instructor.
- b) La suspensión de toda actividad académica por un semestre académico.

Esta sanción implica la suspensión del alumno de toda actividad curricular y académica, y de todas las prestaciones que otorgue la institución, como bienestar estudiantil, biblioteca u otras, además de la prohibición de ingreso a sus recintos, a menos que la autoridad que la dispuso lo autorice para situaciones específicas.

La aplicación de una u otra sanción queda sujeta a la calificación que efectúe el fiscal instructor, y para hacerlo deberá tomar en consideración las circunstancias de comisión de la infracción correspondiente y los efectos que ésta haya producido en la comunidad académica.

Las infracciones calificadas de graves serán sancionadas con:

- a) La suspensión de toda actividad académica por un lapso de dos a cuatro semestres académicos.
- b) La expulsión del alumno de la respectiva institución.

La aplicación de una u otra sanción estará sometida a la calificación que de los hechos efectúe el fiscal instructor, el que deberá tomar en cuenta las circunstancias de comisión de la infracción, y los efectos que ésta haya producido en la comunidad académica.

La medida disciplinaria de suspensión de toda actividad académica implica la suspensión del alumno de toda actividad curricular y académica, así como de todas las prestaciones que otorgan las respectivas instituciones, a título de bienestar estudiantil, biblioteca u otras, además de la prohibición de ingreso a sus recintos, a menos que la autoridad que la dispuso permita su ingreso para situaciones específicas.

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 9.-Principio de inocencia.

Se presumirá inocente todo alumno mientras no sea sancionado como responsable de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 4°, en virtud de la resolución correspondiente.

Artículo 10.- Concepto de Resolución.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que una resolución produce efectos cuando:

- a) Han transcurrido los plazos que para su impugnación establece el presente Reglamento, sin que el o los alumnos hayan ejercido los recursos que éste les reconoce, si es que existen en el caso particular.

Artículo 11.- Del procedimiento.

El procedimiento sumario comprende las siguientes fases:

- a) Fase de investigación, que deberá cerrarse al cabo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse por la autoridad que la dispuso;
- b) Formulación de cargos y el dictamen por parte del fiscal instructor;
- c) Defensa del alumno infractor;

- d) Fase de prueba, en el caso que la defensa la haya ofrecido, a menos que el fiscal instructor la estime improcedente.
- e) La fase de decisión, que corresponde al Director Académico.

Artículo 12.- Plazos.

Los plazos de días que se establecen en el presente Reglamento son de días hábiles, esto es, se suspenden durante los días feriados, que conforme a la ley, corresponden a los domingos y festivos.

Sin embargo, para los efectos del presente Reglamento, también se considera inhábil al día sábado.

Los plazos que se contemplan en este Reglamento para que los alumnos ejerzan los derechos o facultades que conforme a él les corresponden, son fatales, esto es, se extinguen al vencimiento del plazo, sin necesidad de actuación adicional alguna.

Artículo 13.- Actuaciones del procedimiento.

Toda actuación del procedimiento sumario deberá practicarse en días y horas hábiles. En cuanto a los días hábiles, se estará a lo dispuesto en el artículo 14. Son horas hábiles para estos efectos las comprendidas entre las 8 y las 20 horas. De toda actuación practicada en el procedimiento sumario deberá dejarse constancia en la carpeta respectiva. Toda presentación escrita y los documentos que se agreguen, deberán recibirse por el actuario, quien les pondrá cargo con indicación de fecha y hora, y de la misma forma procederá con las copias que de las presentaciones se acompañen.

Artículo 14.- Notificaciones.

Las notificaciones de infracciones, cargos y sanciones que se dicten durante el curso del procedimiento, se efectuarán por fax o correo electrónico, en su caso, o mediante carta certificada dirigida al domicilio que el alumno tenga registrado en la institución, a menos que en su primera actuación o presentación en el procedimiento designe uno nuevo, el que el fiscal registrará en la carpeta. Si atendidas las dificultades de comunicación, fuere imposible notificar al o los alumnos por carta certificada, podrá utilizarse cualquier otro medio que sea eficaz y expedito.

Las resoluciones que se dicten, que recaigan en las solicitudes de apelación o reconsideración, o en la consulta, en su caso, serán notificadas personalmente al alumno por el actuario en su carácter de ministro de fe, para cuyo efecto se le citará de la manera indicada en el inciso anterior. Si el o los alumnos no comparecieren dentro del tercer día, para los efectos de la notificación personal, señalado en el inciso anterior le serán notificadas en la forma señalada en el inciso primero de este artículo.

Si la notificación se practicare por carta certificada, se entenderá efectuada la notificación respectiva al tercer día contado desde su envío; y la fecha de éste será la que estampe la empresa de correos en el formulario correspondiente.

Artículo 15.- Forma de inicio de un procedimiento sumario.

Cualquier persona, sea o no alumno, funcionario o académico de la institución, podrá poner en conocimiento del Director Académico un hecho que revista los caracteres de infracción al presente Reglamento, comunicación que contendrá la descripción del hecho, la posible individualización de los alumnos o egresados, en su caso, o los datos que sirvan para identificarlos.

Los Directivos de la institución, los académicos y funcionarios administrativos, están obligados a informar al Director Académico, cualquier hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción por parte de los alumnos.

Artículo 16.- Autoridad competente encargado de la investigación sumaria.

Corresponderá al Director Académico, designar al fiscal instructor, quién deberá ser un académico de la carrera a la que pertenezca el alumno. Cuando en los hechos materia de la investigación sumaria aparecieren involucrados alumnos y/o egresados, de diversas carreras, el Director Académico designará al académico que tenga mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo, la que se determinará por la fecha de su nombramiento o contratación. En caso de igualdad de tal fecha, se procederá a la designación por parte del Vicerrector Académico. El Director Académico, dentro de 24 horas, deberá comunicar por escrito la designación de fiscal instructor, quien deberá aceptar el cargo en el acto de recibir dicha comunicación, a menos que lo afecte alguna causal que lo inhabilite.

En el caso que una misma persona detente simultáneamente, la calidad de alumno o egresado, en su caso, y de funcionario de la respectiva institución, y fuere objeto de investigación conforme a este Reglamento, el fiscal deberá comunicar mediante oficio esta circunstancia al Director Académico, con el objeto que se determine, en definitiva, el procedimiento a seguir para establecer la posible responsabilidad que le correspondiere en su otra calidad, asimismo si durante la investigación apareciere comprometido en los hechos investigados un funcionario de la institución, el fiscal dará cuenta, de esa circunstancia, mediante oficio, al Director Académico para que se ordene la instrucción de la investigación correspondiente.

Artículo 17.- Designación de Actuario.

El fiscal instructor que haya aceptado el cargo, designará un actuario, quien deberá tener la calidad de académico o funcionario administrativo de "la institución", el que tendrá el carácter de ministro de fe en la práctica de las notificaciones y demás actuaciones del procedimiento, siendo, además, el responsable de la custodia de la carpeta respectiva. La designación de actuario, será comunicada por escrito a la persona designada, con copia al Director Académico. El actuario designado deberá aceptar el cargo, a menos que lo afecte alguna causal que lo inhabilite.

Artículo 18.- Personas afectas a recusación.

Pueden verse afectados por causales de recusación, el Director Académico, el fiscal instructor y el actuario. Los reemplazos serán resueltos por cada autoridad dentro del plazo de 48 horas.

En el caso de afectarles causales de recusación al Director Académico de una sede, serán subrogados por el Rector de sede.

Al fiscal instructor lo subrogará aquel que designe el Director Académico.

Al actuario lo subrogará aquel que designe el fiscal instructor correspondiente.

La subrogación indicada precedentemente se aplicará siempre que las personas indicadas falten por cualquier motivo.

Artículo 19.- Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- a) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de los alumnos involucrados en el sumario.
- b) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado de la línea recta o colateral; o de afinidad hasta el segundo; o de adopción con alguno de los mismos; y
- c) Tener interés personal, directo o indirecto en los hechos materia del sumario.

El cargo de fiscal y actuario serán obligatorios, solamente podrán declararse inhabilitados si existieran las mismas causales precedentemente expuestas.

Artículo 20.- Facultades del fiscal instructor.

El fiscal instructor estará dotado de amplias facultades para el desarrollo de la investigación; las autoridades académicas, funcionarios y alumnos deberán prestarle toda la colaboración que requiera para el adecuado desempeño de su función investigadora.

En el ejercicio de esta función, el fiscal instructor podrá hacer uso de todo medio de prueba apto para producir fe, que sea útil para el esclarecimiento de los hechos investigados. Para tales efectos, se consideraran medios de prueba aquellos contemplados en el Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal.

Artículo 21.- Reserva de la investigación.

La investigación, con el fin de garantizar su éxito, será reservada, tanto para los imputados como para los terceros ajenos a ella.

Artículo 22.- Declaraciones de testigos.

Las declaraciones de testigos las recibirá el fiscal en forma separada y sucesiva, con el fin de evitar que los que aún no han prestado testimonio puedan conocer el de los que ya lo han hecho.

Artículo 23.- Inspección personal.

El fiscal, asistido del actuario, podrá practicar inspección personal en lugares determinados, públicos o privados, recabando previamente la autorización correspondiente para su ingreso a ellos y práctica de la diligencia, de cuyo contenido deberá informar detalladamente a quien deba prestar la autorización. De todo lo obrado se levantará acta, en especial, además del contenido de la diligencia, acerca de la individualización de la persona autorizante y su firma, dejándose constancia en caso de negarse a ello.

Artículo 24.- Principio de objetividad.

El fiscal deberá investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establezcan la responsabilidad de los imputados, sino también los que la extingan o atenúen.

Artículo 25.- Delegación de facultades.

Si el fiscal necesitare efectuar diligencias de investigación fuera del territorio en que funcione la sede de la institución respectiva, podrá, a través del Vicerrector Académico, encargar su práctica al funcionario que dichas autoridades de la sede correspondiente designen.

Artículo 26.- Cierre de la investigación.

Agotada la investigación, el fiscal la declarará cerrada, pudiendo adoptar las siguientes medidas que comunicará por escrito al Director Académico:

- a) dictar sobreseimiento o
- b) formular cargos en contra del o los alumnos involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, el fiscal podrá decretar el sobreseimiento en cualquier momento de la investigación que concurran las causales que lo hacen procedente.

Desde el cierre de la investigación, ésta se hará pública para el o los alumnos involucrados y para terceros.

Artículo 27.- Revisión del sobreseimiento.

Una vez decretado el sobreseimiento, el fiscal deberá remitir los antecedentes al Director Académico que dispuso la investigación, quien podrá aprobarlo o revocarlo.

Si lo aprueba, el Director Académico lo enviará en consulta al Rector de sede, según el caso, quien si también lo aprueba, decretará su archivo.

Si el Director Académico, o el Rector de sede, en su caso, revocan el sobreseimiento, dispondrán la reapertura de la investigación y la práctica de las diligencias necesarias para su prosecución.

Artículo 28.- Causales de sobreseimiento.

Son causales de sobreseimiento las siguientes:

- a) Cuando del mérito de los antecedentes reunidos en la investigación, aparezca que los hechos materia de ella no constituyen alguna de las infracciones previstas en el artículo 4° del presente Reglamento.
- b) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia de el o los alumnos involucrados.
- c) Por fallecimiento del alumno.
- d) Cuando ha cesado la condición de alumno regular o egresado, por cualquier causa.

Artículo 29.- De la formulación de cargos.

El fiscal dentro de tres días contados desde el cierre de la investigación sumaria, si ésta arroja mérito para ello, formulará los cargos y sanciones que correspondan en contra del o los alumnos infractores, los que notificará personalmente al o los alumnos infractores en la forma establecida en el artículo 14.

Artículo 30.- De la respuesta a los cargos.

Notificado el o los alumnos infractores de la formulación de cargos, deberán contestarlos dentro del término de tres días, oportunidad en que deberán acompañar los documentos y antecedentes que sirvan de fundamento a su defensa. En caso que el o los alumnos no presenten documento alguno, el Director Académico oficiará al Rector quién ratificará la medida disciplinaria a través de la Resolución correspondiente.

Artículo 31.- Apreciación de la prueba.

El fiscal apreciará la prueba de cargos y la de descargos conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 32.- Dictamen del fiscal.

Evacuada la contestación de los cargos formulados, o vencido el término probatorio, en su caso, el fiscal, dentro del plazo de tres días, evacuará el correspondiente dictamen, el que deberá contener:

- a) La individualización de o los alumnos involucrados.
- b) La relación completa y circunstanciada de los hechos que fueron motivo de la formulación de cargos.
- c) Los descargos de o los alumnos involucrados.
- d) Los medios de prueba en virtud de los cuales se dan por probados los hechos contenidos en la formulación de cargos.
- e) Las consideraciones en virtud de las cuales ha formado convicción absolutoria o sancionatoria.
- f) La proposición de las medidas disciplinarias aplicables en cada caso, o la absolución, de ser procedente, por aplicación del principio de objetividad, que informa su labor.

En el caso que el dictamen del fiscal contenga la proposición de medidas disciplinarias, si los hechos que las ameritan son, asimismo, constitutivos de delito o cuasidelito penal, deberá ponerlos en conocimiento del ministerio público local para los fines a que haya lugar.

Artículo 33.- Remisión del dictamen.

Evacuado el dictamen, el fiscal deberá remitirlo al Director Académico que ordenó la instrucción de la investigación, quien dispondrá el archivo de los antecedentes al Rector, previo cumplimiento de la resolución sancionatoria que corresponda. La medida disciplinaria de expulsión o suspensión, siempre deberá ser elevada en consulta al Rector de sede, para su ratificación o absolución. Es facultad del Rector, en su caso, revocar o modificar cualquier dictamen, emitiendo posteriormente la resolución correspondiente.

Artículo 34.- De los recursos.

El presente Reglamento solo contempla el recurso de apelación, cuando sea procedente.

Artículo 35.- Del recurso de apelación.

Es apelable la resolución del Rector de sede que, aprobando el dictamen del fiscal, sanciona a los imputados con alguna medida disciplinaria. Dicho recurso deberá interponerse ante el Vicerrector Académico, quien conocerá de él.

Para ser admitido a tramitación deberá haberse deducido dentro de tercero día de notificado el o los alumnos involucrados en la respectiva resolución, ser fundado y contener peticiones concretas.

Si no cumple con tales requisitos, será declarado inadmisibile por el Vicerrector Académico.

En contra de la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación no procederá recurso alguno.

Artículo 36.- De la resolución final.

La resolución final de sanciones menos graves y graves la promulga el Rector de sede, en su caso, con copia al o los alumnos involucrados, al Director Académico, al Director de Docencia y al Jefe o Director de la Carrera respectiva.

Artículo 37.- Efectos de la absolución y el sobreseimiento.

Si se hubiere dictado en el proceso una resolución de absolución o sobreseimiento, se restituirá al alumno inmediatamente en el ejercicio de la plenitud de sus derechos y calidades, si es que por efecto del proceso estas se hubieren suspendido.

Artículo final.

Cualquier situación que no esté regulada expresamente en el presente reglamento, será resuelta por el Vicerrector Académico.

El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha que se emita el respectivo Decreto del Rector Nacional que lo aprueba.; y se podrá aplicar a las investigaciones en actual tramitación en cuanto fuere más favorable al o los alumnos.